

## Boletines Nuevo

Núm. 39

**BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA**

Martes 26 de marzo de 1996

**AYUNTAMIENTO DE BAÑARES**

III.C.30

*Aprobación definitiva de Imposición y Ordenación de la Ordenanza Fiscal nº 11 reguladora para la determinación de la Cuota Tributaria del Servicio de Fomento a la Agricultura*

No habiéndose presentado durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, nº 159 de fecha 28 de Diciembre de 1995, reclamaciones contra el citado acuerdo provisional así como la Ordenanza Fiscal anexa, cuyo texto integro se inserta a continuación del presente, queda definitivamente adoptado el acuerdo referido, de conformidad con el artículo 49 b) de la Ley 7/85 y la propia resolución corporativa.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre y 52.1 y 113 de la Ley 7/85 de 2 de Abril contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Bañares 6 de Marzo de 1996.- La Alcaldesa

Don Fernando Andrés Barrio, Secretario del Ayuntamiento de Bañares - La Rioja -

Certifico: Que en Sesión Ordinaria de seis de Noviembre de 1995, por unanimidad, se adoptó el acuerdo, que, a continuación, literalmente, se transcribe:

«Primero: Acordar con carácter provisional la imposición del tributo correspondiente al Servicio de Fomento a la Agricultura y la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo, en los términos que constan en los textos anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155-1 y 17-1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo: Exponer al público el presente acuerdo provisional durante treinta días, mediante el anuncio publico en el tablón de edictos y en el Boletín Oficial de la Rioja dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero: En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones o sugerencias se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición y de aprobación del Precio Publico y su Ordenanza Fiscal".

Y para que conste y surta los oportunos efectos expido la presente de orden y con el VºBº de la Sra Alcaldesa en Bañares a siete de Noviembre de 1995.- VºBº La Alcaldesa

Ordenanza Fiscal Número 11 Reguladora para la Determinación de la Cuota Tributaria del Servicio de Fomento a la Agricultura.

Artículo 1º Fundamento y Régimen.- Ejercitando la facultad reconocida en el Art.106 de la Ley 7/85

de 2 de Abril, al amparo de los artículos 41.b y 117 de la Ley 39/88 de 30 de Diciembre, se establece en este término municipal un Precio Publico por el servicio tendente a la protección y fomento de la Agricultura en el municipio.

Artículo 2º Servicios que se establecen.- Asumida por este Ayuntamiento la urgente necesidad de establecer mejoras para la agricultura, y en orden a la protección y desarrollo agrícola se establecen los siguientes servicios:

- Vigilancia y mantenimiento de caminos rurales generales y los de servidumbre, siempre que lo soliciten los interesados y además se encuentren dentro del término municipal.

Por ser de conocimiento general no se detalla ni relaciona el nombre de los caminos generales afectados por la presente Ordenanza.

- Defensa antigranizo con lanzacohetes, estufas, etc.

- Promoción de balsas y otros regadíos alternativos.

Artículo 3º Hecho imponible.- Viene determinado por la actividad Municipal, consistente en la implantación de servicios y el ejercicio tendente a la defensa y fomento del desarrollo agrícola dentro de su término jurisdiccional.

Artículo 4º Obligación de contribuir.- Nace por el mero hecho de ostentar la propiedad de parcelas rusticas, explotaciones forestales, ganaderas, de extracción de áridos y cualquiera de las comprendidas en los usos tradicionales de cada una de las zonas en que se ha dividido el suelo no urbanizable de este término municipal de acuerdo con las Normas Subsidiarias vigentes del término municipal de Bañares.

Artículo 5º Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos obligados al pago de este tributo los propietarios de las parcelas de suelo rustico o no urbanizable y los propietarios de explotaciones forestales, ganaderas, de extracción de áridos o dedicadas a cualquiera de los usos comprendidos en los tradicionales de cada una de las zonas en que se ha dividido el suelo no urbanizable de este término municipal de acuerdo con las Normas Subsidiarias vigentes en el término municipal de Bañares. No obstante el sujeto pasivo podrá repercutir este Tributo sobre el arrendatario o quien ostente el dominio útil.

Artículo 6º Exenciones.- Están exentos de este Tributo, el Estado, las CC.AA. y otras Entidades de carácter público benéfico docentes sin animo de lucro que exploten directamente las fincas y se destine su rendimiento a la actividad que ejercen. Los terrenos que figuren en el Catastro de Rustica como erial no gozaran de reducción alguna.

Artículo 7º Alcance de la Ordenanza.- Las disposiciones de la presente alcanzan a todas las fincas rusticas y no urbanizables del término municipal cualquiera que sea su uso.

Artículo 8º Base imponible.- La base de gravamen esta constituida por:

- La superficie de cada parcela expresada en Áreas desechando los decimales, sobre cuya unidad se aplicaran las tarifas que se indican.

- El número de cabezas de ganado ovino, caprino, vacuno y caballar, de las explotaciones ganaderas.

- El número de metros cúbicos que se extraerán de las explotaciones de áridos redondeado en mas o en menos.

- El número de vehículos que se utilicen en las explotaciones forestales y otros usos singulares.

Se establecen las siguientes tarifas:

Por cada área de superficie de cultivo o erial u otro uso en terreno no urbanizable se abonará a la hacienda municipal anualmente 15 (quince) pesetas.

- Por cada cabeza de ganado se abonara a la hacienda municipal anualmente la cantidad de 150 (ciento cincuenta) Ptas.

- Por cada metro cubico de áridos o semejantes extraído se abonara a la Hacienda Municipal anualmente 20 (veinte) Ptas.

- Por cada vehiculo utilizado en la explotación forestal u otras se abonara a la Hacienda Municipal 2.000 (dos mil) Ptas.

Artículo 9º Cuota tributaria.- Estará determinada por el resultado de la multiplicación del número de unidades de la base imponible por la cuota asignada.

Artículo 10º Declaraciones.- Las personas naturales o jurídicas, sujetos pasivos afectados por la presente Ordenanza, presentaran en el Ayuntamiento declaraciones detalladas de altas aportando los documentos de traspaso de dominio, usufructo o aprovechamiento con indicación de la persona que debe causar baja. Estas declaraciones podrán presentarse hasta el 31 de Abril de cada Ejercicio. Pasado este plazo, las declaraciones presentadas causaran baja en el ejercicio siguiente.

Artículo 11. Padrón Anual.- Se formara anualmente un Padrón que sera expuesto al publico por un periodo de quince días en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Artículo 12 Plazos y pagos.- las cuotas incluidas en el padrón con las modificaciones que puedan introducirse, serán puestas al cobro en los periodos que exprese el anuncio de exposición y se detallaran los plazos de pago en voluntario, con recargo y ejecutiva.

Artículo 13º Infracciones y sanciones.- En este punto se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria, conforme dispone el articulo 11 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final.

Una vez se efectúe la publicación del texto integro de esta Ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja entrara en vigor con efecto del uno de Enero de 1996, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota Adicional

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Bañares el día seis de Noviembre de 1995.- VºBº La Alcaldesa.- El Secretario



